



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003663-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03860-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO**
Entidad : **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03860-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con Número de Atención 539867 de fecha 13 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"1. SOLICITO UNA COPIA AUTENTICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL NUMERO DE SUMINISTRO Y PROPIETARIO DE DICHO SUMINISTRO, DEL MEDIDOR EXISTENTE N° [REDACTED], UBICADO [REDACTED]

[REDACTED]

2. SOLICITO UNA COPIA AUTENTICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL NUMERO DEL SUMINISTRO Y PROPIETARIO DE DICHO SUMINISTRO, DEL MEDIDO EXISTENTE N° [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

[REDACTED]

Con fecha 6 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003405-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Así también, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la confidencialidad de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de su titular.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

¹ Resolución notificada a la entidad de manera presencial, con Cédula de Notificación N° 15593-2023-JUS/TTAIP, el 1 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al número de suministro y propietario o titulares de los medidores “N° [REDACTED]” y “N° [REDACTED]” Ante dicho requerimiento,

según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del Estado a “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta lo especificado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…) ”

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control

³ En adelante, Ley N° 27444.

de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información". (Subrayado agregado)

En la misma línea, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un "servicio público", debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

En este contexto, es pertinente señalar que la entidad es una empresa privada concesionaria del Estado para la prestación del servicio público de electricidad, teniendo como objeto, "(...) *la prestación de los servicios de distribución, transmisión y generación de energía eléctrica, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente (...)*"⁴ para la zona norte de Lima Metropolitana, la provincia constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón; estando a ello, corresponde advertir que la naturaleza de su giro empresarial está determinada por el artículo 2⁵ del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que determina que la distribución de electricidad es uno de los rubros que componen el servicio público de electricidad que a su vez tiene utilidad pública; en ese sentido, al ser la entidad **una empresa privada que brinda un servicio público, en mérito a una concesión otorgada por el Estado Peruano**, entonces, la empresa se encuentra obligada a brindar información pública ante el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en una solicitud, siempre y cuando se traten de las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

En el presente caso el solicitante requirió información referida al número de suministro y propietario de los medidores "N° [REDACTED]" y "N° [REDACTED]"; es decir, datos vinculados al servicio que presta la entidad en mérito a una concesión del Estado Peruano para brindar un servicio de naturaleza y utilidad pública, dado que la generación de un suministro se sigue a través de un procedimiento establecido por la entidad para materializar el servicio de electricidad en sus diversas modalidades.

Al respecto, cabe señalar que la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial

⁴ Según la consulta efectuada en el siguiente enlace:

<https://www.enel.pe/content/dam/enel-pe/inversores/pdf/reportes/reportesanuales/2020/Memoria%202020%20EDPeru.pdf>.

⁵ "Artículo 2.- **Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:**

a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,

b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública." (Subrayado y resaltado agregado)

consistente en: “La información referida a los *datos personales* cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales⁶, proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece las siguientes definiciones sobre datos personales:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

“(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.” (Subrayado agregado)

De las normas antes citadas, se desprende que los nombres, apellidos, domicilios e información numérica atribuible a una persona natural, constituyen datos personales que la identifican o hacen identificable, incluyendo dentro de tales datos aquellos que evidencian ingresos económicos, los que además tienen carácter sensible; siendo que de acuerdo a la causal de excepción en comentario, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar.

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más

⁶ En adelante, Ley N° 29733

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley N° 29733

correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

- “4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*
- 5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”.* (Subrayado agregado).

Asimismo, teniendo en cuenta que la excepción mencionada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC:

- “16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información “cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar”.*
- 17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el*

consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales)."

En esa línea jurisprudencial, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de transcendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad; en los siguientes términos:

"(...)

15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que "(e)n relación con la inclusión de los datos con transcendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad" (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que "la intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular" (énfasis agregado)". (Subrayado agregado)

Siendo ello así, de la normativa y jurisprudencia desarrolladas en los párrafos precedentes, se desprende que los nombres, apellidos, domicilio, datos numéricos, e ingresos económicos constituyen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, cuya publicidad podría afectar la intimidad de su titular, por lo que su acceso se encuentra restringido por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De otro lado, es necesario señalar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, *"(...) no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias."* (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 29733, establece el Principio de Finalidad, el cual señala que *"(...) Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización".* (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 29733, establece que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

"(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
 4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.
- (...)"

De las normas antes descritas, se advierte que las entidades no necesitan el consentimiento del titular de los datos personales para recopilar los mismos, siempre que ello sea estrictamente para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias, en observancia del Principio de Finalidad al que se encuentran obligadas, según el cual la recopilación y tratamiento (otorgamiento a terceros) de tales datos, no debe extenderse a otro fin que no haya sido establecido al momento de su recopilación, salvo que medie un procedimiento de anonimización de los mismos.

Igualmente, cabe indicar que de acuerdo a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁸, el número de suministro constituye la identificación del cliente; aunado a ello, se advierte que las entidades prestadoras del servicio, a través de sus páginas web⁹, facilitan un enlace para digitar el número de suministro con el cual brindan acceso al recibo de energía eléctrica que contiene los datos personales de los usuarios¹⁰ como: nombres, apellidos, domicilios, consumos de energía y cantidad del monto de pago mensual, lo cual de manera indirecta evidencia su nivel de ingresos económicos, coligiéndose de ello que tales datos personales sí afecta su intimidad y, por lo tanto, deben ser protegidos.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3993-2013-PHD/TC:

"El Tribunal advierte que, aun cuando se esgrima el pretexto de conocer a cuánto asciende la retribución que se paga por tal suministro, no se puede proporcionar lo solicitado, más aún si se tiene en cuenta que dicha información revela cuánto consume cada uno de los usuarios del servicio que reside en dicha localidad. Por dicha razón, estimar la pretensión de la actora resultaría a todas luces invasivo a la esfera privada de los usuarios del servicio público de suministro de energía eléctrica" (Subrayado agregado).

Considerando lo antes expuesto, se concluye que la información requerida, constituyen datos personales que identifica o hace identificables a sus titulares, siendo que su revelación puede afectar su intimidad personal; razón por la cual tales

⁸ Aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/cartas/documentos/electricidad/normativa/NTCSE_DS020-97-EM.pdf

"6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

6.2.5 Implementar y mantener actualizadas bases de datos con toda la información que se obtenga de las mediciones descritas.

Éstas incluyen las siguientes dos bases que deben estar permanentemente actualizadas:

a) La primera debe permitir discriminar claramente los componentes de la red asociados a la alimentación eléctrica de cada Cliente, consignando por lo menos la siguiente información:

– Identificación del Cliente (Número de suministro)"

⁹ Consulta efectuada en:

<https://www.enel.pe/es/personas/servicios-en-linea/consulta-ultimo-recibo-deluz.html>

¹⁰ De acuerdo a las páginas web de entidades prestadoras de servicio de energía eléctrica. Consulta realizada en:

<https://www.enel.pe/es/personas/como-entender-mi-recibo-de-luz.html>

<https://www.enel.pe/es/ayuda/conociendo-mi-recibo-de-luz-de-enel.html>

<https://www.luzdelsur.com.pe/mirecibo/>

datos se encuentran protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

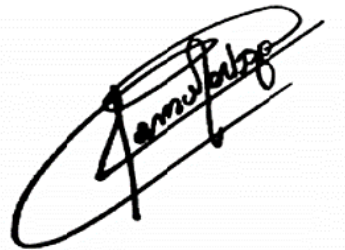
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** contra **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ALFREDO LERMO ACEVEDO** y a **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

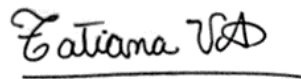
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal